

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-40-/2020, SUP-AG-41/2020 Y SUP-AG-42/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: UBALDO LANDER CORONA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo de reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, para el efecto de que se agote la vía intrapartidista, previamente a la jurisdiccional.

ANTECEDENTES¹

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019.²

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

² Los efectos de la ejecutoria fueron los siguientes: "1. Revocar la resolución impugnada.-- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.--- 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.--- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.--- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.--- 6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.---

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

2. Resolución incidental. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en la que declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el expediente SUP-JDC-1573/2019.³

3. Información de calendarización. El seis de marzo siguiente, y en cumplimiento a la referida sentencia incidental, el Comité

Finalmente, se debe precisar que lo antes expuesto no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.--- De igual forma, en el nuevo proceso de elección de la dirigencia, se deberá tener en cuenta que: a) Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019, la Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que interpretara el Estatuto del partido (artículos 10º y 11º, en relación con el sexto transitorio), en el sentido de que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sean electos en el presente proceso de renovación tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en forma previa.--- b) En la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior estimó que: **(i)** el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos político-electorales de renovación de cargos de dirigencia partidista y **(ii)** la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.--- c) La Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de MORENA que interpretara la normativa interna en el sentido de que únicamente a los miembros de la estructura organizativa del partido que fueron electos en dos mil quince les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el cinco de noviembre de dos mil catorce.--- Las acciones mencionadas, deberán ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notifique esta ejecutoria.

³ Los efectos de la sentencia incidental fueron los siguientes: **“CUARTO. Efectos.---** **1.** Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tiene por incumplida la sentencia.--- **2.** El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.--- **3.** Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven las acciones necesarias tendientes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.--- **4.** Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.--- **5.** Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que dé cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ informó a la Sala Superior la calendarización programada por dicho Comité y la Comisión Nacional de Elecciones⁵, en la que señaló que entre el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil veinte, se emitiría la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

4. Convocatoria y acuerdo. El veintinueve de marzo posterior, y en cumplimiento a la sentencia y resolución incidental dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la CNE de MORENA emitieron un acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

5. Medios de impugnación. El tres de abril de este año, los promoventes presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala y Veracruz a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior.

6. Juicio local, incompetencia y remisión. Con el escrito mencionado en el párrafo anterior fue el Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó integrar el expediente identificado con la clave TET-JDC-013/2020 y, posteriormente, el seis de abril de dos mil veinte,

⁴ En adelante el CEN.

⁵ En adelante la CNE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

mediante acuerdo plenario, determinó su incompetencia para conocer y resolver el medio de defensa, razón por la que remitió el juicio a la Sala Superior, con la finalidad de que se determine lo que en derecho corresponda.

El seis de abril también, se acordó integrar los Cuadernos de Antecedentes TEV-39/2020 Y TEV-40/2020 en el Tribunal Electoral de Veracruz y remitir a la Sala Regional Xalapa, para su remisión a esta Sala Superior como consulta competencial.

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar los expedientes SUP-AG-40/2020, SUP-AG-41/2020 y SUP-AG-42/2020 y se ordenó su turno a la Ponencia a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES
Y FUNDAMENTOS**

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶.**

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala determinó declinar competencia sobre la demanda que originó el expediente SUP-AG-40/2020 y lo remitió a esta Sala Superior porque consideró que es la autoridad competente para resolverlo y el Tribunal electoral de Veracruz remitió la consulta competencial relacionada con los expedientes SUP-AG-41/2020 y SUP-AG-42/2020.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, al estar relacionada con una cuestión competencial.

Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación de la competencia formal.

La Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación promovido por el actor porque la controversia involucra la renovación de órganos de dirigencia partidista nacionales, respecto de lo cual no se actualiza la competencia de los tribunales electorales estatales.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos tengan un carácter nacional.

Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley General de Medios, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Aunado a esto, en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-8/2017,⁷ esta Sala consideró, entre otros aspectos, que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución,

⁷ De dicha resolución se emitió la jurisprudencia 3/2018, consultable en las páginas 21 y 22, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 21, cuyo rubro señala: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación⁸.

En el caso, el actor controvierte la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los Congresistas de los 300 distritos que simultáneamente tendrán el cargo de congresistas estatales y nacionales, congresistas de mexicanos en el exterior, integrantes de los 32 comités ejecutivos estatales, consejeras y consejeros nacionales, integrantes del CEN así como Presidencia y Secretaría General del CEN, así como el acuerdo por el que suspenden los actos relacionados con dicha Convocatoria.

En efecto, los promoventes hacen valer que “resulta inviable la celebración del III Congreso Nacional Ordinario” teniendo en cuenta que de conformidad con diversas sentencias de la Sala Superior se ha indicado que el partido MORENA carece de un padrón confiable de militantes; también señaló que la Convocatoria presenta distintas irregularidades tales como: el promovente hace valer, esencialmente, que la Convocatoria no incluye garantía de audiencia para quienes decidan participar conforme a sus términos, la falta de reglas claras en su redacción, la supuesta violación a tratados internacionales al no contemplar que quienes se inscriban a las diversas candidaturas puedan promoverlas, la omisión de reglas relacionadas con la paridad de género o que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó con la intención de no llevar a cabo el

⁸ Con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

proceso interno de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

De ahí que, las eventualidades que surjan en torno a este proceso interno deben ser resueltas, en principio, por esta Sala Superior al atenderse al criterio que se integrará la dirigencia nacional de un instituto político y no son del conocimiento de Tribunales electorales locales.

Este criterio deviene de la aplicación, *mutatis mutandi*, de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**⁹.

En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fuera registrado ante la Sala Superior, al estar relacionada la materia de impugnación con la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación del actor, se estima innecesaria tal actuación en atención a las consideraciones que se expondrán en el considerando 4.

3. Acumulación

De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, pues en todos los casos, los accionantes impugnan actos y omisiones similares atribuibles al Comité Ejecutivo

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

Nacional de MORENA.

En ese sentido, al existir similitud en los actos impugnados y la autoridad responsable, se decreta la acumulación¹⁰ de los expedientes SUP-AG-41/2020 y SUP-JDC-42/2020 al diverso SUP-AG-40/2020, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos del presente acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación; por tanto, quien conozca, con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarla y resolverla conforme a derecho.

4. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que los expedientes deben reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, porque en casos como éste, en los que los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político, a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal, por lo

¹⁰ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Al respecto, la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* dichos planteamientos, ya que de agotar el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto de MORENA, se corre el riesgo de generar un perjuicio en la esfera de sus derechos político-electorales, pues seguirían corriendo los tiempos del proceso de renovación de la dirigencia del partido.

En ese sentido, argumenta que la CNHJ de MORENA ha sido contumaz para resolver los medios de impugnación intrapartidistas, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1573/2019, por lo que existe el temor fundado de que la CNHJ de MORENA no dé trámite a los medios de impugnación ni resuelva en tiempo.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, las razones expresadas por la parte promovente no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidista ya que sí existe una vía partidista para conocer y resolver el caso sin que se advierta que el agotamiento del recurso interno pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en los presentes asuntos.

Lo anterior porque, el hecho de que esta Sala Superior haya determinado en la sentencia incidental relacionada con el expediente SUP-JDC-1573/2019, hubiera tenido por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ de MORENA, por no resolver diversos

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

medios de impugnación intrapartidarios, no justifica el conocimiento directo del asunto, habida consideración de que ello sólo ocurrió en diversos asuntos relacionados con ese expediente, pero no significa que esa misma situación suceda respecto del medio de impugnación del actor, ni hay impedimento para que se hagan valer, en su caso, los medios de impugnación para solventar la posible omisión.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos del promovente, como lo refiere y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, para el conocimiento del asunto vía *per saltum*.

En consecuencia, y atendiendo del principio de definitividad, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos¹¹. De ahí que se considere que debe ser la CNHJ de MORENA la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación, respecto de los agravios enunciados.

5. Decisión.

¹¹ Conforme al artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

Así, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, que tutela en favor del actor el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida a la CNHJ de MORENA, para que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Cabe señalar, que esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, habida cuenta que ese análisis corresponde a la CNHJ de MORENA¹².

Cabe señalar que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que el acuerdo de remisión del expediente lo haya suscrito la Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz, en razón de que en aras de que la impartición de justicia sea pronta, este Tribunal Constitucional debe resolver qué autoridad debe resolver la controversia planteada.¹³

6. Efectos

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda.

¹² Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.

¹³ Este criterio deviene de la aplicación, *mutatis, mutandi* de la Jurisprudencia P./J. 125/2000 de rubro: **COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO**. Novena Época, Registro: 190692, Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J. 125/2000, página: 9

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita el presente medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes SUP-AG-41/2020 y SUP-AG-42/2020 al expediente SUP-AG-40/2020 por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-40/2020 y acumulados**

identificado, remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.